



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00082-00 DEMANDA EJECUTIVO DE MIMIMA CUANTIA seguida por ALVARO SALAS CAMPO contra VICTOR MANUEL ARIAS TORRES.

ASUNTO A TRATAR

ALVARO SALAS CAMPO, presenta ante este juzgado demanda ejecutiva de minima cuantía contra VICTOR MANUEL ARIAS TORRES, para que se ordene por sentencia, el pago de \$ 3.700.000.00, que adeuda el demandado por concepto del acuerdo conciliatorio que se llevó a cabo el pasado ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023) ante esta sede judicial, más los intereses legales y moratorios desde la exigibilidad de la obligación hasta la fecha en que realice el pago.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 82.- "Requisitos de la demanda"-. del Código General del Proceso expresa que, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

"4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

El artículo 90.- "Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda"-. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

2. De las notificaciones

Ley 2213 de 2022. ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...) *sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

El examen preliminar que le efectúa el juzgado, a la demanda tiene por finalidad, la corrección de las imprecisiones con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.

Observa el despacho que lo que se persigue con la presente demanda, es el pago total de la obligación contenida en el acta del ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en la que se registra el acuerdo conciliatorio celebrado entre los señores ALVARO SALAS CAMPO y VICTOR MANUEL ARIAS TORRES.

En el presente caso, inicialmente observa esta agencia judicial que la parte actora en el numeral primero del acápite de las pretensiones, solicitó el pago de intereses legales y moratorios, desconociéndose lo señalado en el Decreto 1702 de 2015, Artículo 3°. "Modifíquese el artículo 2.2.2.35.7 del Decreto número 1074 de 2015 el cual dispone: "...3. *Está prohibido el cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios respecto del mismo saldo o cuota y durante el mismo período*". Es así que, en el periodo correspondiente al mes de abril de 2022, no se puede cobrar simultáneamente intereses moratorios e intereses corrientes..."

Es preciso indicar, otra imprecisión en la que incurre el actor, la cual hace referencia a la fecha en que se causan los intereses que pretende le sean ordenados pagar al demandado, a través del trámite ejecutivo, pues éste señala que los intereses se causan desde el dieciocho (18) de abril, siendo que ese es el último día con que contaba el deudor para cancelar la obligación, circunstancia que se desprende del acta de conciliación extraprocesal que sirve como título de recaudo en el presente trámite (Pág. 6 PDF 01).

Por otra parte, se le debe recordar al demandante que no incluyó en el acápite de las notificaciones, el requerimiento que indica el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por cuanto se predica su ausencia en este, la indicación de la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Ahora bien, como el texto de la demanda debe sujetarse a determinados requisitos de ley, y para el caso sub-judice, examinado el escrito incoatorio, se pudo establecer que ésta no se ajusta a los presupuestos legales, tal como se indica en las imprecisiones indicadas anteriormente, siendo procedente entonces, inadmitir la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90, numeral 1° del CGP.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente **DEMANDA EJECUTIVO DE MIMIMA CUANTIA** seguida por **ALVARO SALAS CAMPO** contra **VICTOR MANUEL ARIAS TORRES**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva. En caso que no lo hiciere se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DARÍO ÁNGEL EGUIS SEÁREZ
JUEZ